

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014 03 057 2024 00026 00 (pago directo)

A punto de proveer sobre la causa se advierte su improcedencia, como quiera que no le asiste competencia al Despacho para conocer de la misma, en la medida que el automotor de placa LPT136, el cual es objeto de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria otorgada por OLGA LUCIA VALENCIA OROZCO a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A conforme los parámetros de la Ley 1676 de 2013, está ubicado en PEREIRA (RISARALDA), por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, será competente de manera privativa el operador judicial donde se halle ubicado el bien objeto de garantía real.

Sumado a lo anterior, se advierte que el demandante eligió al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA - RISARALDA (REPARTO), para que conociera de presente asunto, pues así se rotulo en el encabezado de la demanda, sin que en el cuerpo del libelo se determinara la competencia en cabeza de otro operador judicial diferente. Por tanto, el Juez Civil Municipal de Pereira (Risaralda), es el competente para tramitar la solicitud de pago directo, por elección del acreedor garantizado, por ser el domicilio principal de la deudora y/o constituyente OLGA LUCIA VALENCIA OROZCO, y el sitio de ubicación del vehículo, según se estipulo en el acápite de competencia, cuantía y procedimiento.

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente para conocer de la presente solicitud, por su naturaleza, por la vecindad de las partes, por la cuantía (que se estima según lo consignado en el formulario de ejecución), por la ubicación de los bienes (art.28 No. 7 del CGP), de acuerdo a lo establecido en el art. 57 de la ley 1676 del 2019, y el Procedimiento previsto según lo determinado en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso “ todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas». Y demás normas concordantes.

Lo que quiere decir que la ubicación del automotor será el lugar de domicilio de la deudora, según se deduce del formulario del constituyente, en el cual se consignó la ciudad de Pereira (Risaralda).

Sobre el tópico la doctrina del Corte Suprema de Justicia señala:

“...En el caso, no hay duda, la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, siguiendo el precedente jurisprudencial,¹ es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, a cuyo tenor:

“[E]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

2.3. La tesis del sentenciador de Ibagué, según la cual se trata éste de un juicio de “ejecución”, no está llamada a prosperar.

El subéxamine es una “diligencia especial”, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al “acreedor” satisfacer la prestación debida con el mueble gravado en su favor.

¹ Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, “el acreedor garantizado podrá solicitar” al “juez civil competente” que “libre orden de aprehensión y entrega del bien”.

Salta a la vista, inmediatamente, que, por su propia naturaleza, estructura y fisionomía, tramitaciones como la presente difieren, y en mucho, de las ejecuciones regladas en los cánones 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.4. En el sublite, la Cláusula Sexta del contrato de “garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor” reza, en lo pertinente, que el deudor quedaría obligado, “(...) [s]in perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional”, a

“(...) mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo, el(los) garante(s) y el(los) deudor(es) deberá(n) contar con autorización previa, expresa y escrita de MAF”.

De allí se colige que la “ubicación” del automotor, convenida por las partes, coincide con el “domicilio” de la deudora, esto es, la ciudad de Bogotá, pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso previo de Maf Colombia S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización.

Tal deducción no sufre merma por la circunstancia de que en el “formulario de inscripción inicial”² se hubiera indicado como domicilio de la demandada la ciudad de Ibagué; o que el bien esté matriculado en la Secretaría de Tránsito de esa capital.

Tanto el registro de garantías mobiliarias como el gestionado por las secretarías de tránsito cumplen finalidades específicas, y no son indicativos de dónde, en un momento dado, se encuentre circulando un determinado vehículo.

Por tanto, habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato que sirve de base a la presente tramitación, sin perjuicio de que la interpelada, en el momento procesal oportuno, discuta la competencia atribuida en los términos del numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Procedimental.

2.5. Ahora, debe indicarse que el juez competente para asumir la gestión del trámite subéxamine es el civil municipal del sitio de ubicación del bien, conforme –también- lo ha destacado insistentemente esta Corporación,³ de acuerdo con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso...”.⁴

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Civil Municipal (reparto) de PEREIRA - RISARALDA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

² Visible a fols. 18-19.

³ Et al: AC1651-2019, exp. 2019-01170.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02020-00, AC2701-2019, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b0048b2cdeb8e068b5fdbbc346eac61df2bab786d46763c442099e3566bdb7**

Documento generado en 10/04/2024 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>